



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, once de octubre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la decisión proferida en audiencia el 24 de agosto del año en tránsito, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Luz Marina Flórez Torres, en contra del señor Otoniel Orrego Sánchez.

II. PRECEDENTES

1. Diligencia de inventarios y avalúos. Durante el desarrollo de la liquidación de sociedad conyugal, se llevó a efecto la diligencia en mención, para lo cual se adosaron escritos por cada parte, visibles en los archivos “016Inventariosyavalúos20220017701” y “017InventariosyavaluosDraNancy”, del cuaderno de primera instancia. En audiencia llevada a cabo el 21 de junio de 2023, tanto el extremo demandante como el demandado se mantuvieron en los inventarios primigenios de los cuales dieron lectura y solicitaron las pruebas respectivas.

2. Objeción de la demandante. Cuestionó la partida de un predio que en la actualidad está siendo trabajado y aprovechado por la señora Luz Marina Flórez, por lo que esta inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio el cual está en curso con radicado 2022-123; se añadió que si bien el demandado explotó la propiedad, lo hizo en conjunto con la aquí demandante, y esto sucedió cuando convivían, pero el demandado abandonó el hogar hace más de cuatro años y ahora tiene una unión marital de hecho con otra persona. Teniendo en cuenta lo anterior, anotó que el bien en mención no se había adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, y que de adquirir el bien este no haría parte por no ser en vigor de la misma. En ese orden, solicitó el expediente del proceso de pertenencia

que cursa sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-9649.

3. La contraparte alegó que para la época en que surgió la sociedad conyugal inició la posesión, y esta es una situación que debe ir en favor de la pareja. Rogó interrogatorio a las partes y testimonios de los señores Didier Zapata Nieto, Melva Orrego Sánchez, Hernán López Osorio, Damaris Jiménez Puerta y Fredy Flórez Orrego.

4. Resolución de objeciones. El 24 de agosto del año que avanza, se llevó a cabo la audiencia en donde se resolvió la objeción planteada, para lo cual, la Juzgadora de primer grado no la declaró próspera y aprobó los inventarios y avalúos. En extracto, consideró que el vínculo matrimonio se da desde el año 1980 hasta el año 2019, con la separación de cuerpos de los cónyuges; según los interrogatorios y los testimonios, “el bien fue adquirido en posesión por los dos ex cónyuges, quienes explotaban y poseían dicho bien cuando aún tenían vigente el vínculo conyugal”. Estimó que el bien pertenece al inventario de la sociedad conyugal, en virtud a que la posesión inició en el año 2009, fecha para la cual estaba vigente la misma y se ejerció en conjunto por la pareja.

5. La apoderada de la demandante formuló recurso de apelación. Apuntó que el artículo 1781 del Código Civil no hace referencia a la posesión o mera tenencia del bien; la posesión sugiere una expectativa de adquisición, por lo cual no se puede afirmar que sea un bien de calidad exclusiva o compartida entre los cónyuges. Citó el artículo 1792, en cuanto allí se dispone que no integran el haber social “los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica”, entonces, insistió, obra sólo una expectativa donde ambos están involucrados en un proceso de pertenencia, porque la señora Luz Marina Flórez promovió la demanda y el señor Otoniel Orrego presentó “intervención excluyente”, de manera que, estimó, el bien no hace parte de la sociedad por no estar en cabeza de ninguna de las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. En primer término, resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra: “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”. Por tanto, como en el asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

2. Según los antecedentes reseñados, compete a esta Magistratura determinar si las inconformidades expuestas por la censura corresponden a apreciaciones fundadas, o si por el contrario la decisión de no exclusión de una partida, se encuentra ajustada a derecho. Por ende, se resalta que el asunto está

circunscrito a la desavenencia que tiene la demandante con la inclusión como activo de la sociedad conyugal, del 100% de la posesión material que se tiene conjeturalmente sobre el predio rural denominado El Jardín, ubicado en el municipio de Aguadas e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 102-9649.

3. Antes de entrar a analizar la procedencia de exclusión de la partida especificada, impera puntualizar que la vigencia de la sociedad conyugal se extiende, según sentencia de 20 de febrero de 2023 emitida dentro del proceso se cesación de efectos civiles de matrimonio católico, desde el 20 de diciembre de 1980 hasta dicha fecha. No sobra acotar que, sin lugar a hesitación, la demanda y todo el contexto del proceso, se desarrolló sobre la base de liquidación de sociedad conyugal, de lo cual se infiere que si no se probó tal índole en las pretensiones de inclusión de bienes adquiridos bajo tal aspecto, están desde ya, llamadas al fracaso y no tendrán, por tanto, la connotación de acervo de la sociedad patrimonial.

4. Con arreglo a las circunstancias fácticas del asunto, se colige que la parte demandada pretendió que se incluyera como activo de la sociedad, el 100% de la posesión sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-9649, tras alegar que sus actos como dueño también del predio, iniciaron desde el año 2008.

5. En el trámite liquidatorio de sociedad conyugal se pretende la distribución de activos y pasivos que cobija aquélla con su nacimiento, a partir de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio del matrimonio civil con su consecuente estado de disolución, dentro del cual es preciso calificar la naturaleza de cada uno de los bienes; se destaca que la sociedad conyugal por sus características propias no es un contrato, ni persona jurídica, ni comunidad de bienes.

En tal sentido, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, es indefectible la existencia de claridad respecto de la procedencia de cada uno de los bienes, así como sus condiciones actuales, al igual que contemplar la generación de los pasivos y la posible existencia de recompensas, donaciones o demás aspectos que le afecten, según la denuncia que los interesados hagan respecto de la conformación del patrimonio.

6. En este evento, cabe precisar, no quedó demostrada la existencia de capitulaciones matrimoniales, lo cual, claro está, generaba la conformación del haber social sin limitaciones en torno a los bienes y deudas adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal con sometimiento al régimen legal imperante.

7. El punto de partida, se encuentra entonces demarcado por el supuesto derecho que se tiene sobre la posesión del bien inmueble en cuestión, luego de que el demandado denunciara que hace parte de la sociedad conyugal. Por su lado, la contraparte alega que el artículo 1781 del Código Civil no hace referencia a la posesión o mera tenencia de un bien, a más que esta sugiere es la expectativa de adquisición, por lo que no se puede afirmar que sea de propiedad exclusiva o compartida entre los cónyuges. Indicó que el demandado no ejerce actos de posesión desde el año 2019, mientras que ella asegura ha sido poseedora de manera ininterrumpida. En ese orden, estimó que el inmueble no hace parte de la sociedad por no estar en cabeza de los cónyuges. Bajo esas consideraciones, se pasa al análisis puntual de lo que es materia de la alzada y de las pruebas practicadas.

En interrogatorio hecho a la demandante, esta aseguró que se casó con el demandado en el año 80, llevaban 38 años de casados y se separaron para el año 2019 cuando él se fue de la casa; informó que en el año 2000 “adquirió la posesión” del bien, pues “llevamos 14 años en la casa”. Afirmó que para la fecha en que se adquirió esa posesión estaba vigente la sociedad conyugal; la casa valió como cinco millones y su esposo los puso y ella colaboraba arreglándola, “entre los dos íbamos arreglándola”. Luego explicó que el lote contiguo a la casa es una huerta y “es de unos herederos ahí”, y está haciendo un proceso para legalizar este lote en favor suyo, lote que se llama “El Jardín” que adquirió hace aproximadamente 14 años; lo adquirió en compañía del señor Otoniel, “vivíamos ahí en la casa”; eso era de un señor Augusto Piedrahita. Expuso que el proceso es “para yo quedar ahí con el tajito, para sacar escritura”. Adujo que “cuando nos pasamos para la casa, eso es pues una huerta” y “se averiguó para comprarla pero no aparecía el señor “que se había muerto”, y “entonces nosotros seguimos pagando el predial del tajito”; al preguntarle a quienes se refería con “nosotros” dijo que “cuando estaba ahí el señor Otoniel, pues que estábamos juntos”. Dijo que cuando el demandado se fue la casa ella siguió pagando el predial. Concluyó que no llegaron a ningún acuerdo.

El señor Otoniel, por su lado, apuntó que se casó con la demandante en el año 1980 y estuvo con ella hasta el 2019; adquirieron los bienes La Veranera y El Jardín que es una posesión; en el 2008 o 2009 adquirió esa posesión; adquirió ese bien porque llamó a la señora y negoció con ella con plazo de un mes, pero luego dijo ella que el negocio no iba a resultar porque “le salía más cara la venida”; la señora le manifestó: “no usted no tiene problema porque ese lote se lo dejo yo ahí a usted, trabájelo como suyo y hasta el día de hoy nadie me ha reclamado nada”. Él sembró ahí café y plátano estando “con ella”, con la demandante.

Del testimonio de la señora Melba Orrego Sánchez, hermana del

demandado, quien fue tachada en su momento sin que esta prosperara, se extrae que la pareja se separó desde el año 2019; adquirieron dos bienes, entre ellos, la posesión desde el año 2014 y lo recuerda porque su hermano le contaba; luego dijo que los visita como tres veces al año; él cuando se fue le dejó a la esposa la tienda surtida y ese “tajito” para que ella se defendiera. Refirió que reconoce como propietario de la posesión al señor Otoniel, él siempre estaba ahí, “igual eso debe ser de los dos, por lo que ella pues es la esposa de él”.

El señor Hernán López a su turno precisó que sabe que el predio El Jardín es de propiedad de las partes, porque el señor Otoniel le contó que esa propiedad era de él; él lo compró; negoció con una señora del Urabá y ella le dijo que trabajara eso para él porque a ella le salía mas caro viajar. Aseguró que el bien es de las partes.

Ahora, en el asunto concreto se observa que la parte demandante promovió proceso de pertenencia rogando la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inventariado por el demandado como activo de la sociedad; trámite que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas y en el que se alegó que la interesada ingresó al bien inmueble respectivo, desde enero de 2009, ejerciendo actos de dueña. Se evidencia así mismo que el ahora demandado presentó, en el mismo cartulario, “demanda de intervención excluyente”, tras invocar que desde el año 2008 comenzó a ejercer sobre el bien actos posesorios, estableciendo allí su vivienda con la ahora demandante, y que si bien desde el año 2019 ya no reside allí, aún paga el impuesto predial y delega a alguien para que revise y cuide la porción de tierra.

8. Al respecto, importante es traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1972 del Código Civil, en el cual se apoya la refutante para alegar que el bien objeto de posesión no debe ingresar al haber social, que dispone que no entran al haber social, entre otros: “los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica”. Así pues, disiente esta Magistratura del entendimiento que le da la apelante a la norma, toda vez que se considera que la disposición en comento aplica para aquella posesión que es adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal, de cara a los bienes que eran litigiosos pero antes del comienzo de la unión, y que, en apariencia, si bien se pudo adquirir el derecho en vigor de la misma, la causa de la adquisición resulta anterior a la conformación de aquella; situaciones que, indubitadamente, y en armonía con las pruebas practicadas, no se dan, en razón a que, como se extrae, la posesión ostentada por las partes aquí involucradas inició en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, en el año 2009, pues recuérdese, contrajeron matrimonio en el año 1980 y siguió así hasta el momento de su separación.

En ese orden de ideas, teniendo de presente lo probado por el

objetante, así como las afirmaciones de la propia demandante, o más bien confesiones, acerca de que fueron ellos como pareja quienes iniciaron los actos posesorios sobre el bien, cuidándolo y explotándolo en vigencia de su unión, no resulta desfasado ni impropio afirmar que el derecho que se tiene sobre el inmueble objeto de debate deba ingresar a los haberes de la sociedad conyugal. Eso sí, no sin advertir que evidentemente se trata de una mera expectativa, es verdad, pero que tiene vocación de consolidarse en el derecho real de propiedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que el legislador instituye para ello, los cuales, a decir verdad, no pueden ser objeto de profundo de análisis en este debate judicial, donde, a lo sumo, se demuestra que quien pretende incluir la posesión, ha ejercido actos sobre el predio que así lo acrediten y tiene de suyo la plena claridad interna de ser también dueño, como así lo demuestran, al unísono, las declaraciones recibidas. No así se puede aseverar, como de manera errada lo aseguró la a quo, que “el bien” pertenece a la sociedad, lo que hace parte pues del haber es el derecho de posesión que se tiene sobre el mismo, que resulta, evidentemente, un supuesto disímil y con implicaciones diferentes.

9. Bajo ese derrotero, y sin necesidad de mayores elucubraciones ante la contundencia del material probatorio arrimado por el demandado para demostrar que la posesión alegada sí puede hacer parte de la masa social, es viable concluir que mal sería excluir el derecho que inició y se mantuvo en vigencia de la sociedad conyugal; en consecuencia, no queda más que convalidar en esta sede la decisión confutada y, en ese caso, incluir en los inventarios y avalúos el 100% de la posesión material que se tiene sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-9649.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 24 de agosto del año en tránsito, por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Luz Marina Flórez Torres, en contra del señor Otoniel Orrego Sánchez.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d17fd2f7fadd679c2c850eddd586a13f0170e3453bfadbe44d1a816b7c31a**

Documento generado en 11/10/2023 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>